



Juzgado Primero de Familia del circuito Neiva – Huila

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE : LINA MARIA PINO PASCUAS
EJECUTADO : RAFAEL GARCIA CHARRY
RADICACIÓN : 41001 31 10 001 2022 00064 00
AUTO : Interlocutorio.

Neiva, ocho (8) de marzo del dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda, la cual una vez revisada la presente demanda ejecutiva, para su admisión, se **CONSIDERA**:

1º. Se debe aclarar las pretensiones frente a los literales C y D, por cuanto está ejecutando los mismos valores.

2º. Igualmente se le precisa que debe revisar los incrementos aplicados a la cuota ejecutada, por cuanto son superiores a lo dispuesto en el Acta de Conciliación.

.

Por lo anterior, el Despacho, **DISPONE**:

1º. **INADMITIR** la presente demanda, hasta tanto se subsane la inconsistencia anotada, so pena de ser rechazada la misma, conforme a lo previsto en los artículos 90, numeral 1o; y 82 numeral 4º del artículo 84 del Código General del Proceso.

Con el fin de que la parte actora subsane la irregularidad aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, a partir de la notificación por estado de este auto.

2º. **RECONOCER** personería jurídica al abogado en ejercicio **HAROLD ALBERTO SANCHE ROJAS**, con T.P. No. 327.066 del C.S.J. para actuar como apoderado judicial de la parte actor, conforme a los términos del poder adjunto a la demanda.

Notifíquese,

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez.

